



Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300520220059200
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GOMEZ SUAREZ
CC. No 63313823
APODERADO: SAULA MILENA HURTADO AGUILAR
C C 37750658, TP No. 195503
Oficinajuridica03@hotmail.com
DEMANDADO: PABLO ANTONIO ROJAS CC. No. 91018533

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **MARTHA EUGENIA GOMEZ SUAREZ (CC. No 63313823)** y en contra de **PABLO ANTONIO ROJAS (CC No. 91.018.533)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Modifique el escrito de demanda, para lo cual deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G.P., como quiera que la demanda no reúne las exigencias consagradas en dicha normatividad.
2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual deberá indicar la suma que pretende con precisión y claridad, así mismo, la fecha desde cuando pretende intereses, los cuales podrán generarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Aclare el acápite denominado manifestaciones, como quiera que señala que *señala que "que el pago de la suma adeudada Si dependen del cumplimiento de una obligación a cargo de mi poderdante la señora MARTHA EUGENIA GOMEZ"*, pues dicha manifestación va en contravía del proceso monitorio, conforme se evidencia en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
4. Aporte las pruebas a las que hace referencia en el acápite manifestaciones, en tal sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 420 del C.G.P.
5. Allegue un nuevo poder, en donde señale expresamente cual es el correo electrónico que la apoderada tiene inscrita en el registro nacional de abogados, para lo cual deberá tener en cuenta todos los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
6. Arregle la solicitud de medidas cautelares, pues el embargo y retención de sumas de dinero, no es procedente en el proceso monitorio ni en los declarativos, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 421 del C.G.P., así mismo, deberá allegar la poliza por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, conforme lo señala el numeral segundo del artículo 592 del C.G.P.
7. En el evento en que no de cumplimiento con lo mencionado en el numeral anterior, deberá aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2023, y acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.



8. Informe exactamente el valor de cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P., la cual deberá concordar con las pretensiones de la demanda.
9. Incluya el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de cada una de las partes, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral segundo del artículo 420 ibidem.
10. Indique y acredite la forma de como determinó la competencia del proceso, pues no relacionó dicho acápite, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
11. Allegue el escrito de subsanación de la demanda y anexos debidamente integrados como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **MARTHA EUGENIA GOMEZ SUAREZ (CC. No 63313823)** y en contra de **PABLO ANTONIO ROJAS (CC No. 91.018.533)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 186** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de octubre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario